



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA
DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.2199/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2199/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 8190000010518, a través de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

- 1 .Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
- 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
- 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
- 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
- 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno, de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
- 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*
- 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información*
- 8.6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*

9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto áreas de adscripción y actividades realizadas*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
17. *Integrantes del comité de transparencia*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*
22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy*
24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy*
25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*
26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*
28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.” (Sic)*

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio UT/RE/10518/18, de la misma fecha, suscrito por su Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto esta Organización Sindical le comenta, que no generamos dicha información, por lo que le sugerimos dirigirse al Instituto de Transparencia en la siguiente liga: www.infodf.org.mx/ donde con gusto le atenderán.

*Lo anterior se envía al medio señalado, en base a su petición.
...” (Sic)*

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de acceso a la información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 8190000010518, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que "no generan dicha información"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia dentro del ámbito de sus atribuciones.

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2º, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que

*orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, no del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo ni de ningún otro SO.
..." (Sic)*

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 01T/UT/RR18, de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente

recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Indica que a través de la respuesta emitida, se informó al particular que dentro del ámbito de competencia del Sujeto Obligado, no se detenta la información en los términos solicitados, por lo que se le orientó para que formulara sus requerimientos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Refiere que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 46 y 51, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indica que el Sujeto Obligado comunicó al particular que la información solicitada no obra en sus archivos, por lo que se le sugirió que los formulara a otra autoridad que pudiera ser competente para atenderla.
- Señala que emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio UT/RE/BIS/10518/18, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por su Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio UT/RE/BIS/10518/18:

“ ...

En atención a su oficio INFODF/DAJ/SP-A/75412018 del 3 de diciembre, referente a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 8190000010518 en el cual solicita información al Instituto de Transparencia de todos los sujetos obligados de la Ciudad de México. Nuestro Sindicato Nacional de

Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 93, fracciones I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le envía a usted al medio solicitado (correo electrónico:) la información que requiere.

Pregunta 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información
Respuesta: Contamos con un Portal de Internet y un Módulo de atención Personalizado.

Pregunta 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?
Respuesta: Capacitación a Nuestra Unidad de Transparencia

Pregunta 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia
Respuesta: Consultar nuestra página: <http://www.sntstcmetro.org/>

Pregunta 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.
Respuesta: No contamos con un presupuesto

Pregunta. 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas
Respuesta: No manejamos relaciones laborales de honorarios ni base

Pregunta. 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.
Respuesta: No manejamos relaciones laborales de honorarios ni base

Pregunta. 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas
Respuesta: No administramos recursos, quien contrata es la empresa

15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy
Respuesta: Tenemos un Portal en Internet y un Módulo de atención Personalizado

Pregunta.17. Integrantes del comité de transparencia
Respuesta: Puede consultar nuestra página: <http://www.sntstcmetro.org/>

Pregunta. 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy
Respuesta: Puede consultar nuestra página: <http://www.sntstcmetro.org/>

Pregunta.19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas

Respuesta: No contamos con ninguna denuncia

Pregunta. 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas

Respuesta: No manejamos POA

Pregunta.21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)

Respuesta: No manejamos ningún Laudo

Pregunta.22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy

Respuesta: No tenemos denuncias de esa índole

Pregunta. 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy

Respuesta: No realizamos capacitación a sociedades civiles ni funcionarios.

Pregunta.24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy

Respuesta: Puede consultar en nuestra página: <http://www.sntstcmetro.org/>

Pregunta. 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales

Respuesta: Consulte la página de Infodf

Pregunta. 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?

Respuesta: No tenemos denuncias de esta índole

Pregunta. 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018

Respuesta: Consulte la página de Infodf

Pregunta. 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado

Respuesta: No manejamos información de esta índole

Pregunta. 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado

Respuesta: No manejamos aviso de privacidad

Pregunta. 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible

Respuesta: No manejamos viáticos.

*No omitimos recordarle que su petición fue realizada al Instituto de Transparencia.
...” (Sic)*

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio UT/RE/BIS/10518/18, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por su Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual,

declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho

convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio UT/RE/BIS/10518/18, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia, sin referir de forma expresa cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, a su consideración, se actualiza en el presente asunto.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por

lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<i>"A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad</i> <i>1 .Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.</i> <i>2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?</i> <i>3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?</i> <i>4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión</i> <i>5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de</i>	Oficio UT/RE/BIS/10518/18, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho: <i>"...</i> <i>En atención a su oficio INFODF/DAJ/SP-A/75412018 del 3 de diciembre, referente a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 8190000010518 en el cual solicita información al Instituto de Transparencia de todos los sujetos obligados de la Ciudad de México. Nuestro Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 93, fracciones I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le envía a usted al medio solicitado (correo electrónico:) la información que requiere.</i> <i>Pregunta 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información</i> <i>Respuesta: Contamos con un Portal de Internet y un Módulo de atención Personalizado.</i>	<i>"...</i> <i>Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 8190000010518, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que "no generan dicha información"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada</i>

amparo por inconformidad con la resolución del pleno, de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos. 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información 8.6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto áreas de adscripción y	Pregunta 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? Respuesta: Capacitación a Nuestra Unidad de Transparencia Pregunta 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia Respuesta: Consultar nuestra página: http://www.sntstcmetro.org/ Pregunta 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud. Respuesta: No contamos con un presupuesto Pregunta. 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas Respuesta: No manejamos relaciones laborales de honorarios ni base Pregunta. 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. Respuesta: No manejamos relaciones laborales de honorarios ni base Pregunta. 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas Respuesta: No administramos recursos, quien contrata es la empresa	punto de la SIP que fuera de su competencia dentro del ámbito de sus atribuciones. Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2º, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también
---	---	--

actividades realizadas 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información 17. Integrantes del comité de transparencia 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas 21. Laudos desde 2010	15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy Respuesta: Tenemos un Portal en Internet y un Módulo de atención Personalizado Pregunta.17. Integrantes del comité de transparencia Respuesta: Puede consultar nuestra página: http://www.sntstcmetro.org/ Pregunta. 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy Respuesta: Puede consultar nuestra página: http://www.sntstcmetro.org/ Pregunta.19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas Respuesta: No contamos con ninguna denuncia Pregunta. 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas Respuesta: No manejamos POA Pregunta.21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique) Respuesta: No manejamos ningún Laudo Pregunta.22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy Respuesta: No tenemos denuncias de esa índole Pregunta. 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy	podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art, 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF, no del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo ni de ningún otro SO. ..."(Sic)
--	---	--

hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique) 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio? 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.” (Sic)	Respuesta: No realizamos capacitación a sociedades civiles ni funcionarios. Pregunta.24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy Respuesta: Puede consultar en nuestra página: http://www.sntstcmetro.org/ Pregunta. 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales Respuesta: Consulte la página de Infodf Pregunta. 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio? Respuesta: No tenemos denuncias de esta índole Pregunta. 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018 Respuesta: Consulte la página de Infodf Pregunta. 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado Respuesta: No manejamos información de esta índole Pregunta. 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado Respuesta: No manejamos aviso de privacidad Pregunta. 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible Respuesta: No manejamos viáticos. No omitimos recordarle que su petición	
---	--	--

	<i>fue realizada al Instituto de Transparencia. ...” (Sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio UT/RE/BIS/10518/18, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia, y del correo electrónico a través del cual, el particular interpuso el presente recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 8190000010518, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Los nombres de los comisionados que integran el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando su currículum, sueldo y prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.
2. Cuántos Comisionados integran el nuevo Pleno.
3. Para el periodo comprendido del año 2010 a la fecha, indique cuántos recursos de revisión ha recibido y los temas generales a los que se refieren.
4. Indique dicho Instituto el sentido de cada recurso de revisión, desde su creación a la fecha.
5. Indique los recursos de revisión que llegaron a juicio de amparo por inconformidad en la resolución del Instituto, para el periodo comprendido del 2010 a la fecha, indicando la resolución de dichos juicios.

6. El cumplimiento que han dado los Sujetos Obligados a los recursos de revisión, para el periodo comprendido del 2010 a la fecha.
7. Indique las acciones que ha realizado para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información, para el periodo comprendido del año 2010 a la fecha.
8. Indique las actividades que ha realizado en materia de transparencia proactiva, para el periodo comprendido del año 2010 a la fecha.
9. Cuáles son las calificaciones a las evaluaciones realizadas en materia de transparencia para el periodo comprendido del año 2010 a la fecha.
10. Indique el nombre de los integrantes de las Unidades de Transparencia.
11. Presupuesto asignado en 2018, partidas que ha utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.
12. Nombre y número de personas de honorarios, estructura y base en el ejercicio 2018, indicando su sueldo mensual bruto y neto, área de adscripción y actividades que realizan.
13. Nombre y número de personas que al día de hoy, laboran como personal de honorarios, estructura y base, indicando su sueldo mensual bruto y neto, área de adscripción y actividades que realizan.

- 14.** Los requisitos para ser director de área o equivalente, proporcionando el curriculum de cada uno de ellos.
- 15.** Cuáles han sido las actividades de difusión que ha realizado del año 2010 a la fecha.
- 16.** Se indique el fundamento legal para no someter a consideración de su Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
- 17.** El nombre de los integrantes del Comité de Transparencia.
- 18.** Las actas y acuerdos del Comité de Transparencia del año 2010 a la fecha.
- 19.** Las denuncias recibidas por la Contraloría Interna del año 2010 a la fecha, indicando la resolución de cada una de ellas.
- 20.** El Programa Operativo Anual (POA) del año 2010 a la fecha, indicando el cumplimiento de metas ahí establecidas.
- 21.** Laudos emitidos del año 2010 a la fecha, indicando su resolución y montos pagados.
- 22.** Número de denuncias por acoso sexual del año 2010 a la fecha.
- 23.** Capacitaciones otorgadas a la sociedad civil y funcionarios públicos del año 2010 a la fecha.

24. Número de solicitudes de información pública y de datos personales recibidas del año 2010 a la fecha.
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.
26. Denuncias por incumplimiento a la Ley de Transparencia o de Datos Personales, indicando cuál fue el seguimiento y resolución que se les dio.
27. Las calificaciones obtenidas por sus servidores públicos en capacitaciones en materia de transparencia y datos personales, en el periodo comprendido del año 2016 al 2018.
28. Versión Pública del Documento de Seguridad actualizado de cada una de sus áreas.
29. El Aviso de Privacidad o equivalente actualizado.
30. Viáticos para el ejercicio 2018, indicando el monto, concepto y la información disponible.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que le fue negada la información requerida, a pesar de que la autoridad recurrida debió atender aquellos requerimientos en los que fuera competente, y no limitarse a indicar que no generaba la información solicitada.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio UT/RE/BIS/10518/18, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio UT/RE/BIS/10518/18, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que a través de la misma, pretendió atender los requerimientos de información marcados con los numerales 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, siendo omiso en pronunciarse respecto a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 16, aunado a lo anterior, del análisis realizado a la atención otorgada a los requerimientos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, se desprende que si bien es cierto, la autoridad recurrida se pronuncia al respecto, también cierto es, que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se limita a indicar que no cuenta con la información, que

cuenta con un Portal de Internet y un Módulo de Atención Personalizado ó que Capacitó a su Unidad de Transparencia, sin informar al particular las causas, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, así como el fundamento legal respectivo.

Asimismo, en atención a los requerimientos de información marcados con los numerales 10, 17, 18 y 24, se limitó a orientar al particular para que consultara la información de su interés en su portal de transparencia, proporcionándole la dirección electrónica para tales efectos, por lo que se estima necesario citar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0655/2017**, aprobado por unanimidad por el Pleno de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En el recurso de revisión referido como hecho notorio, el Pleno de este Instituto indicó que se ha establecido como criterio que no se puede tener por atendida una solicitud de acceso a la información pública, cuando el Sujeto Obligado únicamente proporciona el link en el que obra la información de interés de los particulares, debiendo proporcionar la misma en el medio elegido para su entrega.

En este orden de ideas, resulta procedente determinar que la respuesta complementaria en estudio transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, al no estar debidamente fundada y motivada la respuesta complementaria emitida, faltó a lo dispuesto en la fracción VIII del precepto normativo en cita, misma que es del tenor literal siguiente:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>"A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad</i> <i>1 .Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.</i> <i>2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?</i> <i>3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?</i> <i>4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión</i> <i>5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno, de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.</i> <i>6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy</i> <i>7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el</i>	Oficio UT/RE/10518/18, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho: ... Al respecto esta Organización Sindical le comenta, que no generamos dicha información, por lo que le sugerimos dirigirse al Instituto de Transparencia en la siguiente liga: www.infodf.org.mx/ donde con gusto le atenderán. Lo anterior se envía al medio señalado, en base a su petición. ..." (Sic)	... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 8190000010518, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO") al orientar al INFODF alegando en su respuesta que "no generan dicha información"; cuando es claro que al inicio de la SIP se requiere información de cada SO, no exclusivamente del INFODF; por lo que debería pronunciarse el SO respecto a cada punto de la SIP que fuera de su competencia dentro del ámbito de sus atribuciones. Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información

acceso a la información 8.6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto áreas de adscripción y actividades realizadas 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información		requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2°, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art, 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es de su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud, cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del
--	--	--

17. Integrantes del comité de transparencia 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas 21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique) 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio? 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.” (Sic)		INFODF, no del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo ni de ningún otro SO. ...” (Sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio UT/RE/10518/18, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Unidad de Transparencia, y del correo electrónico a través del cual, el particular interpuso el presente recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 8190000010518, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

(Solicitud de acceso a la información pública, previamente citada)

Derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que le fue negada la información requerida, a pesar de que la autoridad recurrida debió atender aquellos requerimientos en los que fuera competente, y no limitarse a indicar que no generaba la información solicitada.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada, indicando que le fue negada la información requerida, a pesar de que el Sujeto Obligado debió atender aquellos requerimientos en los que fuera competente, y no limitarse a indicar que no generaba la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que si bien es cierto, diversos de los requerimientos formulados por el particular se encuentran dirigidos a obtener un pronunciamiento directo por parte de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también cierto es, que del análisis a los requerimientos de información marcados con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, se determinó que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atenderlos, ya que la información solicitada es generada en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por Ley, por lo que lo procedente era que se pronunciara respecto aquellos puntos que fueran de su competencia, debiendo remitir ante las autoridades correspondientes aquellos requerimientos de los que no fuera competente, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 19, 21 y 22, ante la Unidad de Transparencia de las autoridades que estimara competentes para pronunciarse al respecto, faltando así al procedimiento

establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Asimismo, al no pronunciarse respecto a los requerimientos de información marcados con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, a pesar de acreditarse que estaba en condiciones de hacerlo, es dable determinar que la respuesta emitida transgredió de igual forma los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Finalmente, en relación al requerimiento de información marcado con el numeral 28, en el que el particular requirió copia en versión pública del documento de seguridad actualizado de cada una de sus áreas, se desprende que el mismo pudiera contener información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al ser el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; motivo por el cual, de ser el caso, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la calcificación de dicha información, en apego al procedimiento establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, otorgando versión pública de dichos documentos al particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley en cita.

Los artículos referidos en el párrafo anterior son del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas

adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información***

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En conclusión, el Sujeto Obligado faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** el acto impugnado, y se ordena al Sujeto Obligado que:

- Emita respuesta debidamente fundada y motivada en atención a los requerimientos de información marcados con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- De conformidad con el formato 14 y 43 D, de los Lineamientos y metodología de la evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, atienda los requerimientos **10** y **17** de la solicitud de información.
- Respecto a los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 19, 21 y 22, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, remita los mismos por medio de su cuenta de correo electrónico institucional ante

la Unidad de Transparencia de la autoridad que estime competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, proporcionando al particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**